DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 11 DE JULIO DE 1828.

San Pio 1. papa y mártir.

Sale el sol á las 4 y 40 minutos y se pone á las 7 y 20 minutos.

Palma 10 *de julio.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 10 PARA EL 11.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Almansa.=Valencia.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

»Debiendo determinarse el número y clases del Estado Mayor general de mis Ejércitos, segun lo he resuelto por mi Decreto general de organizacion, despues de haber oido sobre este asunto á mi Consejo de Estado y á una Junta especial de Generales, que estan conformes en el número de las respectivas clases que por el Decreto siguiente se detallan. Y teniendo en consideracion que los sueldos de los Oficiales Generales no han recibido aumento alguno desde mi glorioso Bisabuelo el Sr. D. Felipe V.; he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

ESTADO MAYOR GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS.

Articulo 1.º Habrá el número conveniente de Capitanes Generales de mis Ejércitos, escogidos entre los Tenientes Generales, cuando yo tuviere á bien elevar alguno á la alta dignidad de Capitan General de mis tropas.

Art. 2.º El cuadro de organizacion del Estado Mayor general de mis Ejércitos se compondrá de un número determinado de Oficiales Generales y Brigadieres, arreglado á los empleos de continuo ejercicio, y á las necesidades eventuales

del servicio, cuyo número en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres será el siguiente:

60	Tenientes Generales.
75	Mariscales de Campo.
95	Brigadieres.
230	

Art. 3.° El espresado cuadro de organizacion se dividirá en dos grandes clases.

Primera. Oficiales Generales y Brigadieres empleados, incluyendo los que lo estan en los Estados mayores de Plazas.

Segunda. Oficiales Generales y Brigadieres en cuartel.

Art. 4.° Los Oficiales Generales y Brigadieres empleados gozarán los respectivos sueldos que por antiguos y vigentes reglamentos estan señalados á sus correspondientes clases por la calidad de empleados, sin perjuicio de los casos en que á los empleos ó comisiones que sirvieren se fijase por reglamento un sueldo especial propio del ejercicio ó desempeño de dicho empleo ó comision particular.

Art. 5.° Los Oficiales generales en cuartel, incluyendo el número que escediere al cuadro de organizacion que espresa el art. 2.°, continuarán con el goce de sus respectivos sueldos en cuartel de que disfrutan por antiguos y vigentes reglamentos.

Art. 6.° Los Brigadieres en cuartel, hasta el número que señala el cuadro de organizacion mencionado en el artículo 2.°, tendrán el sueldo de veinte mil reales anuales.

Art. 7.° Como hasta aqui continuarán los Oficiales Generales y Brigadieres gozando la prerogativa de no estar sujetos á la situacion definitiva de retirados del servicio.

Art. 8.° Los Oficiales Generales y los Brigadieres del cuadro de organizacion recibirán el cuartel en los puntos que convenga á mi Real servicio señalarles, para desempeñar en ellos las obligaciones que prescriben las Reales Ordenanzas militares á los que estan de cuartel.

Art. 9.° Pero concedo ecsencion de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio y de elegir el pueblo que mas les acomodare para su residencia, á los Oficiales Generales que lo pidieren.

Art. 10. El sueldo de los Oficiales Generales ecsentos del todo servicio será el siguiente:

	Al año.
Teniente General	30.000 rs.
Mariscal de Campo . . .	20.000 rs.

Art. 11. Los Brigadieres escedentes al número que fija el cuadro de organizacion espresado en el artículo 2.º, se considerarán como supernumerarios.

Art. 12. El menor sueldo de reglamento que corresponde á estos Brigadieres es el de doce mil reales anuales. Pero los Brigadieres que actualmente disfruten menor sueldo que este de reglamento, continuarán en el goce que tienen.

Art. 13. Conservan ademas estos Brigadieres escedentes a número del cuadro de organizacion las ventajas que para mejora ó aumento de sueldo les correspondan por sus años de servicio, segun los retiros militares que para el empleo de Coronel, y con arreglo á los años de servicio, fijará el decreto que Yo tuviere á bien espedir acerca de los retiros militares.

Art. 14. Me reservo clasificar, ademas de los Brigadieres actualmente empleados, y contando con los que lo estan en los Estados mayores de plazas, los Brigadieres que deban quedar dentro del cuadro de organizacion.

Art. 15. Los Brigadieres ilimitados con recomendables notas, que hayan sido Coroneles efectivos, y que como tales hayan mandado Cuerpos de infantería ó caballería dos años á lo menos, ó ejercido durante el mismo tiempo el empleo de Directores Subinspectores de Ingenieros ó de Gefes de escuela de Artillería, serán atendidos con particularidad para su clasificacion en el cuadro de organizacion.

Art. 16. Los Brigadieres no clasificados dentro del cuadro de organizacion quedan ecsentos de todo servicio, y libres para elegir el pueblo de su residencia que mejor les acomodase.

Art. 17. Los Oficiales Generales y Brigadieres actualmente empleados, incluyendo los que lo estan en los Estados Mayores de Plazas, se considerarán desde luego dentro del cuadro de organizacion. *(Se continuará.)*

Direccion general de Rentas.=Aduanas=Circular.=Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 31 de mayo

último la Real orden que sigue:=»Remito á V. SS. de Real orden para los efectos correspondientes, las adjuntas copias de dos decretos espedidos por el Gobierno de los Paises-Bajos, que por conducto del Ministerio de Estado ha dirigido el Cónsul general de S. M. en Amsterdam, relativos á la alteracion de derechos de Aduanas y al establecimiento de almacenes de depósito en las principales ciudades de comercio."

Copias que se citan en la anterior Real orden.

»Ley de 31 de marzo de 1828 reformando la tarifa de los derechos de entrada y tránsito.—Nos Guillermo, por la gracia de Dios, Rey de los Paises-Bajos etc. etc. A todos los que la presente vieren, salud; hacemos saber: Habiendo tomado en consideracion las representaciones que nos han sido dirigidas en solicitud de algunos cambios á la tarifa de derechos de entrada, salida y de tránsito, de todos los efectos, géneros y mercaderías decretadas por la ley de 26 de agosto de 1822.—Oido nuestro Consejo de Estado, y de comun acuerdo con los Estados generales hemos decretado y decretamos: los derechos de entrada, salida y de tránsito por los artículos nombrados á continuacion se han arreglado en los términos siguientes:

	ENTRADA.		SALIDA.		TRANSITO.	
	Florines.	Céntimos.	Florines.	Céntimos.	Florines.	Céntimos.
Cueros (secos) las 100 libras. .		25.	1.	75.	1.	
Cueros curtidos las 100 libras.	15.			10.	1.	50.
Las pieles de nutria adobadas son comprendidas en las peleterías.						
Velas de cera: las velas trasparentes de cerebro de Ballena son comprendidas entre las velas de cera.						
Plomo en bruto y en trozo ó en masa, y el plomo viejo, las 100 libras.		25.		10.		25.
Tejidos, lienzos, telas de algodon, sin distincion de nombre ú especie, blancas, las 100 libras.	85.			35.	3.	50.

	ENTRADA.		SALIDA.		TRANSITO.	
	Florines.	Céntimos.	Florines.	Céntimos.	Florines.	Céntimos.
Estampas ó pintadas las 100 libras.	100.			35.	3.	50.

Las telas con mezcla están clasificadas en la categoría de las especies á que pertenece la materia principal de que se compone comunmente la trama.

A fin de prevenir toda equivocacion debe entenderse que la presente ley no proporciona ninguna modificacion á los derechos establecidos por la tarifa de 26 de agosto de 1822 y las leyes subsecuentes, por los artículos que siguen; á saber: tejidos y telas de lana, de seda, paños y casimiros; medias, gorros, mitones, guantes etc.; vestidos nuevos para hombres y mugeres; obras de pasamanería; tapices; telas de seda procedentes de Bengala ú otros parages de las grandes Indias; lienzos y telas para los cristales, para cuartos ó viviendas, de lino y de estopas, crudos, blancos, ó pintados, para manteles, servilletas, crudos, blancos ó adamascados, lienzo de Cambray, batistas, lienzos para velas, terlices, mahones anchos y estrechos, y encerados.

Los tejidos, lienzos y telas que no se pudiesen clasificar, en una de las categorías espresadas, estarán sujetas á un de-

	ENTRADA. Florines.	ENTRADA. Céntimos.	SALIDA. Florines.	SALIDA. Céntimos.	TRANSITO. Florines.	TRANSITO. Céntimos.
recho de 6 por 100 á la entrada, medio por 100 á la salida, y 1 por 100 tránsito.						
Tejidos y telas de lana mezcladas con seda, pelo de camello, ó hilo de Turquía las 100 libras.	90.		1.	50.	3.	
Encajes y tul.	10. p%.		Libre.		1 p%.	
Vino por las fronteras de tierra, en el barril.	3.	10.	1.		1.	
En botellas de 116 ó mas el barril, las 100 botellas. . . .	8.			50.	1.	50
Consiguiente á esta disposicion la prohibicion de la entrada por las fronteras de tierra, comprendida en la ley de 8 de enero de 1824, queda revocada.						
Hierro de fundicion en piezas, cualesquiera que sea su forma, y como se halle al salir de los hornillos, las 100 libras.		25.		25.		20
Hierro estañado y azogado. Las obras de esta clase ó cubiertas de estaño quedan sujetas á los mismos derechos que el hierro trabajado.						

Mandamos y ordenamos que la presente ley se inserte en el Diario oficial etc. Haya 31 de marzo de 1828.— Es copia traducida del frances.—Amsterdam 14 de abril de 1828.— Francisco Lozano.—Es copia."

»Nos Guillermo, por la gracia de Dios, Rey de los Paises-Bajos etc. etc.—A todos los que la presente vieren, salud; hacemos saber:—Habiendo tomado en consideracion cuanto interesa al comercio y á la navegacion el no descuidar ninguna medida que pueda animar la importacion y esportacion en los puertos del Reino.—Oido al Consejo de Estado, y de

acuerdo con los Estados generales, hemos decretado y decretamos las disposiciones siguientes:—Artículo 1.° Por ampliacion de la ley general sobre los derechos de entrada, salida y tránsito de 26 de agosto de 1822, concedemos á las principales ciudades de comercio marítimo, en las que se establecerán edificios y establecimientos necesarios á este fin, abastecidos y mantenidos por las mismas ciudades ó por el comercio, la facultad de depositar en un Entrepót general las mercaderías, pudiendo gozar del favor del Entrepót las importadas por mar, y devolverlas á esportar en seguida igualmente por mar francas de derecho, sea en sus bultos, cajas ó fardos primitivos, sea despues de haberlas clasificado ó manipulado y trasferido en otros: deberán todavía ser acompañados de los documentos necesarios y sujetos á las precauciones indispensables para prevenir todo abuso.—2.° Nos reservamos sin embargo de establecer las escepciones necesarias á la dicha franqueza de derechos, sea con relacion á la naturaleza de las mercaderías, sea á causa de su destino particular en caso de reesportacion; bien entendido que estas escepciones serán siempre generales, y no podrán jamas tener efecto retroactivo, respecto á las mercaderías que hubiesen sido importadas antes que las escepciones se hubiesen decretado y publicado.—3.° Por ampliacion del artículo 5.°, párrafo 11 de la ley general arriba mencionada, la ecsencion alli estipulada recibirá su aplicacion en el sentido, de que si no se presenta ocasion para trasbordar inmediatamente las mercancías, podrán por medio de gastos moderados para los interesados ser depositados en el almacen de la Administracion, ó en otro local seguro, sea en la primera oficina, ó sea cerca de ella, para ser en seguida reesportadas en el término de un año despues de la fecha del almacenage.—Mandamos y ordenamos que la presente ley sea inserta en el Diario oficial, y que nuestros Ministros y otras Autoridades, á quienes concierne, cuiden de su ecsacta ejecucion.—Dado en la Haya á 31 de marzo de 1828, el 15.° de nuestro reinado.—Es copia traducida del frances. Amsterdam 14 de abril de 1828.—Francisco Lozano.—Es copia.=Todo lo que inserta á V. S. esta Direccion para su inteligencia, y noticia de ese comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1828.=José Pinilla.=Atanasio Quintano.=Manuel de Carranza.=Ramon Valladolid.=Sr. Intendente de Mallorca."

EL GENERAL ALÓS

A LOS HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Amados paisanos: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien destinarme de cuartel á Barcelona; y en cumplimiento de esta soberana resolucion verifico hoy mi salida para aquella plaza. Llevo conmigo la dulce satisfaccion de que abrazando la causa de S. M. con puro y ardiente zelo no he tardado mas, durante la época de mi mando, en dirigir mis disposiciones á labrar el bien de esta preciosa parte de su Monarquía, que el tiempo empleado en descubrir los medios de promover y acelerar vuestra prosperidad; y esta idea unida á la de que os dejo quizas una grata memoria, me consuelan en el triste instante en que voy á separarme de vosotros. Recordad en mi ausencia, baleares, esta sincera demostracion de afecto, y si en algun modo puedo emplearme, de hoy mas, en beneficio vuestro me hallareis siempre pronto á daros nuevas pruebas de la adhesion que os profeso.

Palma 10 de julio de 1828.=M. José María de Alós.

AL PUBLICO.

El dia 17 del corriente à las diez de su mañana se rematarán por disposicion del M. I. S. Intendente de este ejército y reino en el patio de la casa de su habitacion los diezmos de granos y legumbres de la presente cosecha, pertenecientes á la encomienda vacante de la orden de San Juan de Jerusalen en esta isla, al tenor del plan de condiciones que obra en poder del corredor Damian Marcant. Palma 10 de julio de 18e8 =Juan Maria Rosselló y Gonzalez notario.

Capitania del Puerto.

Embarcaciones fondeadas el dia 7 del corriente.

De Valencia el laud S. Antonio su patron Miguel Bauzá, con 7 marineros y 11 pasageros: salió el 4 en lastre.

De Cádiz el id. S. José su patron Bartolomé Mesquida, con 8 marineros y 1 pasagero: salió el 23 del pasado con habas.

De Barcelona el javeque Concepcion su patron Juan Pizá, con 8 marineros: salió el 6 con generos.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.